

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-000142**

**ACCIONANTE: MARITZA ROMERO MONGUI**

**ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por MARITZA ROMERO MONGUI en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS, al considerar vulnerado su derecho constitucional de petición.

El tutelante en su escrito de demanda cita entre otros, los siguientes hechos:

- ❖ Que el 12 de diciembre de 2019, radicó un derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, para obtener su ayuda humanitaria prioritaria
- ❖ La Ley 1755 de 2015 (ley estatutaria) reguló que el derecho de petición es un derecho fundamental, citando apartes de una jurisprudencia.

La peticionaria reclama:

- ✓ Tutelar el derecho constitucional fundamental de petición y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, contestar la petición dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela”.

La mencionada acción fue admitida por auto del 10 de marzo de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, esto es al Director o Representante Legal del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la cual se llevó a cabo el mismo día.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: “La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”. (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al accionante el derecho fundamental de petición, toda vez que no ha dado contestación a la solicitud elevada el día 12 de diciembre de 2020, radicada bajo el número 20196201326702, petición dirigida a la entidad demandada, tal y como se observa a folio 2.

El derecho de petición, se encuentra relacionado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagrando que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...” (Resaltado fuera del texto).

Al respecto se ha referido la H. Corte Constitucional: “La llamada pronta resolución exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse oportunamente respecto de solicitudes impetradas, se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública o privada, con el fin de resolver la petición ya sea en forma favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño o la función pública y su relación con la sociedad. Esta Sala de revisión no desconoce el hecho evidente que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se les formula por cualquier persona; pero este término razonable debe ser lo más corto posible, atendiendo el mandato superior que obliga a que la resolución debe ser pronta. Al prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la solicitud como lamentable y ocurre a menudo por negligencia, por ineficacia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberación intencional de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación a la norma Constitucional “(Sent. T 307 de septiembre de 1.993). ”. (Negrillas del Despacho).

Asimismo la jurisprudencia refiere: En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración

pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

A su vez, el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, expone: “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

De la procedencia de la tutela en el caso en concreto: Es del caso resaltar que de la lectura del escrito sometido a reparto el pasado 10 de marzo de 2020, se extrae que la señora MARITZA ROMERO MONGUI pretende se le conteste el derecho de petición por ella solicitado.

Ahora, dentro de las diligencias se encuentra que a la accionada mediante notificación realizada a través de la dirección electrónica [juridica.ant@agencianacionadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agencianacionadetierras.gov.co), y se le solicitó que se pronunciara frente a los hechos sustento de la presente acción constitucional, quien se pronunció de la siguiente manera;

### **CONTESTACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

A través de apoderada de la Oficina Jurídica, la Agencia Nacional de Tierras da contestación manifestando que la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas dio respuesta a la solicitud mediante oficio No. 20204100236601 del 11 de marzo de 2020 informándole que respecto a la petición contenida en el numeral segundo, en el que solicita su reubicación y cancelación de derechos de reparación integral contenidas en la ley 1448 de 2011 e informándole que con ocasión de las competencias legales su petición fue remitida a la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio radicado con el número de la agencia Nacional de Tierras 20204100230711 para que brinden una respuesta de fondo, oficio de respuesta que le fue enviado a la dirección de correo físico allegada por la actora, pero al momento de dar contestación a la tutela la empresa 4 72 no había expedido el certificado de envío. Solicita sea negada la tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

Como soporte de su respuesta la respuesta de fecha 11 de marzo de 2020 dirigida a la señora MARITZA ROMERO MONGUI, suscrita por la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, indicándole que le da respuesta a la solicitud de información de baldíos según radicado de la ANT 20196201326702 en los siguientes términos:

“En atención al numeral segundo de la petición presentada por usted ante esta entidad, y en la cual requiere, lo siguiente:

Solicito respetuosamente mi reubicación y cancelación de derechos de dominio para que sea incorporada en un predio que cumpla con las condiciones de reparación integral contenida en la ley 1448 de 2011.

Al respecto, me permito informarle que, con ocasión a las competencias legales, su petición fue remitida a la Unidad de Restitución de Tierras, mediante

oficio con el número de radicado de la Agencia Nacional de Tierras 20204100230711 para que le brinden una respuesta de fondo”.

Así mismo se allega oficio de la misma fecha dirigido al señor ANDRES AUGUSTO CASTRO FORERO –Director de la Unidad de Restitución de Tierras, a través del cual la Subdirectora de Acceso a Tierra en Zonas Focalizadas remitiéndole la petición elevada por la señora MARITZA ROMERO MONGUI, para asuntos de su competencia, debido a que el número segundo de la petición consiste en reubicación y cancelación de derecho de dominio y ser reincorporada en un predio que cumpla con las condiciones de reparación integral contenida en la ley 1448 de 2011.

Ante la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por auto del 16 de marzo de 2020 se ordena vincular a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS para que se pronunciara referente a los hechos y especialmente si había dado respuesta a la petición elevada por la aquí accionante y que el fuere remitida por competencia por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

### **CONTESTACION DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**

La Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD –da contestación y frente a lo petitionado trae a colación las actuaciones de dicha Unidad, tales como que el día 2 de agosto de 2019 emitió resolución no 02254, por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, resolviendo microfocalizar parcialmente e municipio de Chaparral –Tolima.

Que el día 11 de diciembre de 2019 la UAEGRTD informa que se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas Forzosamente, allí se dispone que las solicitudes de inscripción se someterán a un análisis previo, para determinar la calidad de los reclamantes que los hagan sujetos de especial protección a fin de priorizar el trámite de sus solicitudes.

Que en los grupos relacionados por ciclo de vida la accionante MARITZA ROMERO MONGUI se encuentra en el grupo G-3 Afectación a los derechos humanos de las mujeres. Adulto: 29-59 años. Cabeza de hogar y en la observación frente al enfoque se encuentra “mujer de 45 años de edad, jefe de hogar con una solicitud de análisis previo bajo el ID 82003.

Que aclarado el objeto de la tutela y la entidad responsable de controvertirla, no es propio de las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT atender a lo requerido por la accionante ya que los hechos demandados no aluden, con acciones u omisiones administrativas acaecidas por esa entidad, ya que las peticiones efectuadas por la accionante en su tutelado no son de su competencia, pues la ley reconoce facultades específicas a otras entidades de orden nacional dentro de las que no se encuentra taxativamente relacionada dicha entidad.

Que en tal virtud propone la excepción de falta de legitimación material en la causa, al carecer de idoneidad para dar respuesta a la petición elevada por la señora Maritza Romero Mongui el 12 de diciembre de 2019, ante la Agencia Nacional de Tierras.

Con base en la respuestas allegadas a este juzgado por parte de la entidades accionadas, es claro que a la accionante señora MARITZA ROMERO MONGUI, se le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que si bien es cierto la Agencia Nacional de Tierras traslada la petición a la Unidad de Restitución de Tierras, por ser la competente para resolver el numeral segundo del contenido del escrito de petición, ya que la petición contenida en el numeral primero va dirigida concretamente dicha Unidad y al dar respuesta de la tutea la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT – luego de hacer un recuento de sus actuaciones frente a la microfocalización parcialmente en el municipio de Chaparral –Tolima, del análisis previo que debe hacerse a las peticiones para analizar el enfoque diferencial y el orden de prelación y que por ello frente al derecho de petición elevado a la Agencia Nacional de Tierras por la accionante el día 12 de diciembre de 2019 le corresponde a dicha entidad pronunciarse de manera clara, concreta y de fondo, frente a las pretensiones de la petición, ya que dicha entidad no es la competente para pronunciarse. Pero que no obstante ello y ante la vinculación que se hace remiten la información encontrada en su base de datos y respecto de la cual pueda tener algún interés la señora MARITZA ROMERO MONGUI, esto es que las actuaciones frente a la microfocalización parcial del Municipio de Chaparral-Tolima, se determinó que dentro de los predios ubicados en la zona microfocalizada, dado que algunas responden al interés de personas en condiciones especiales de vulnerabilidad, clasificándolas por grupos de prelación por ciclo de vida, dentro de las que se encuentra la señora MARITZA ROMERO MONGUI, por lo que su solicitud de inscripción del predio en el RTDAF se realizara atendiendo a los criterios establecidos en la Resolución RI03387 del 11 diciembre de 2019, es claro que esta respuesta que emite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT- no le fue enviada ni notificada por ningún medio a la accionante, por ello ha de tutelarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT- para que emita respuesta a la accionante en los términos del contenido de la contestación que se hace a esta acción de tutela, e igualmente se tutelara a la Agencias Nacional de Tierras, para que conteste de manera clara, concreta y de fondo a lo petitionado por la señora MARITZA ROERO MONGUI ante la manifestación de falta de competencia que indica la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT – al dar contestación o en si defecto determine quién es el competente, pues que más violatorio del derecho de petición que las dos entidades manifiesten su falta de competencia para resolver las peticiones contenidas a través del escrito fechado 12 de diciembre de 2019.

Así mismo, se ordenará prevenir a las accionadas, a fin que en lo sucesivo den pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho de petición en favor de la señora MARITZA ROMERO MONGUI. En su lugar se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, procedan a darle contestación a la accionante en debida forma a la petición radicada el día 12 de diciembre de 2019 a la Agencia Nacional de Tierras bajo el número 20196201326702 y remitido por competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT del 11 de marzo de 2020, bajo el radicado 202004100230711.

**SEGUNDO:** Advertir a las entidades accionadas que en lo sucesivo debe dar pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ellas, dentro del término de ley.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA**